

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01372

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE ANTONIO ROCHA CARDOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.161.030, a pagar a favor de la sociedad REESTRUCTURA S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.464.789-8, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO FALABELLA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor \$31.675.371 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 209979798321, suscrito en marzo 21 de 2010, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por valor \$3.794.504 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el Pagaré arriba descrito, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 13 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXO.- TENER al Abogado JULIAN CARRILLO PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.096.671 y portador de la T.P. No 207.059 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01372

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOSE ANTONIO ROCHA CARDOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.161.030- tengan depositados en los BANCOS PROCREDIT, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL – COLMENA BSCS, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK. BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO WWB. BANCO COOMEVA Y BANCO DE OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$58.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el aquí demandado sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106-5476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada – Caldas. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01376

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a GERMAN DUARTE PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.227.304, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ARANJUEZ P.H. identificado con NIT 900.688.994-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$68.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.
- 8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.
- 9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$296.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.
- 10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.
- 11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.
- 12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
13. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.
- 13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.
- 14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- 15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
16. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.
- 16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
17. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
18. Por la suma de \$300.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
- 18.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
19. Por la suma de \$317.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.
- 19.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$317.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.
- 20.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
21. Por la suma de \$317.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.
- 21.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
22. Por la suma de \$317.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.
- 22.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
23. Por la suma de \$317.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.
- 23.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
24. Por la suma de \$53.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.
- 24.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
25. Por la suma de \$359.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
- 25.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
26. Por la suma de \$359.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.
- 26.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
27. Por la suma de \$359.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
- 27.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
28. Por la suma de \$359.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.
- 28.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
29. Por la suma de \$359.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.
- 29.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
30. Por la suma de \$762.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
- 30.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
31. Por la suma de \$854.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
- 31.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.763.108 y portadora de la T.P. No. 70.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01376

Por resultar procedente, DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20710474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según el certificado aportado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - GERMAN DUARTE PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.227.304-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a la anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición del Predio arriba indicado, se resuelve ORDENAR la notificación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20710474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada a los acreedores hipotecarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01380

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OCTAVIANO RUIZ GARAY y VITALINO OSPINA LINARES, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 80.184.519 y 1.049.616.948 respectivamente, a pagar a favor del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-, identificado con el NIT: No. 860.025.971-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.400.794 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1484550 suscrito en marzo 30 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.702.406 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el Pagaré arriba descrito, allegado como base para la presente ejecución.

1.3 Por valor de \$963.909 M.L. Cte., por concepto de seguros y comisiones contenidos en el Pagaré arriba descrito, allegado como base para la presente ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de junio 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

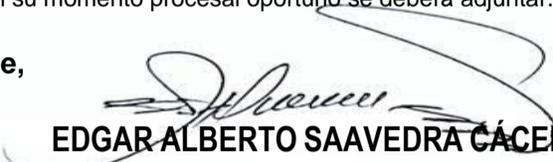
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.733.815 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.840 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 120 fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01380

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado OCTAVIANO RUIZ GARAY, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 03333918 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Carrera CI 41D Sur No. 81H-24, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada -OCTAVIANO RUIZ GARAY, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 80.184.519-. Límitese el embargo hasta la suma de \$29.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados - OCTAVIANO RUIZ GARAY y VITALINO OSPINA LINARES, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 80.184.519 y 1.049.616.948, respectivamente, - tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE OCCIDENTE <a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>	BANCOLOMBIA <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">E-mail: requerinf@bancolombia.com.co</a>
BANCO AGRARIO <a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>	SCOTIABANK COLPATRIA <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com</a>
BANCO GNB SUDAMERIS <a href="mailto:embargos@gnbsudameris.com.co">E-mail: embargos@gnbsudameris.com.co</a>	BANCO DE BOGOTÁ <a href="mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co">E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co</a>
BANCO POPULAR <a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">E-mail: embargos@bancopopular.com.co</a>	BANCO BBVA <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">E-mail: notifica.co@bbva.com</a>
BANCO AV VILLAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>	BANCO CAJA SOCIAL <a href="mailto:notificaciones@bancocajasocial.com">E-mail: notificaciones@bancocajasocial.com</a>
BANCO DAVIVIENDA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>	BANCO CITIBANK <a href="mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com">Email: legalnotificacionescitibank@citi.com</a>

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$29.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 120 fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01378

De la revisión de la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a JENNIFER JOHANNA MUÑOZ MOLINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.981.539, a pagar a favor del BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. No. 860.007.335-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 132208108585 suscrito en abril 30 de 2015 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$84.240,42 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de noviembre de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$85.008,06 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de diciembre de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 31 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$85.782,69 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde enero 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$86.564,39 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero de 2023.

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$87.353,20 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo de 2023.

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$88.149,20 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril de 2023.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$88.952,46 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo de 2023.

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$89.763,04 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio de 2023.

8.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por la suma de \$90.581 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de julio de 2023.

9.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por la suma de \$37.789.351.87 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -agosto 31 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 132208108585 suscrito en abril 30 de 2015.

10.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre 01 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40665397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real – hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la Abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.721.944 y portadora de la T.P. No. 51.846 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 120 fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01384

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar lo concerniente al número de cédula de la parte demandada, en primer lugar, porque el consignado en el escrito de demanda no coincide con el registrado en el documento presentado para servir de base para la ejecución; en segundo lugar, porque el incluido en la demanda parece no pertenecer no existir y; en tercer lugar, porque el registrado en el título pertenece a una persona distinta a la que aquí se demanda.

Se advierte que a las dos últimas conclusiones se llegó luego de haber consultado tales números de documento en el sistema ADRES.

2.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si recibió el título totalmente diligenciado o sí, por el contrario, lo recibió con espacios en blanco.

En caso de que manifieste haberlo recibido en blanco, también deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar: a) cuales fueron los espacios que, al momento en que se le entregó el título, estaban en blanco y; b) cuales fueron las instrucciones recibidas para su diligenciamiento (Artículo 622 del Código de Comercio).

2.3 Deberá ampliar el hecho 8º, en el sentido de indicar la fecha en que le fue entregado el título en virtud del cual busca ejercer la acción cambiaria (Artículo 660 del Código de Comercio).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN contra LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLATE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.604.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.582 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01386

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a TORRES LUGO OSCAR EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.590.904, a pagar a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, identificada con el NIT. No. 860.005.921-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.174.605 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 153990000 suscrito en febrero 11 de 2020, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, a partir de febrero 09 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

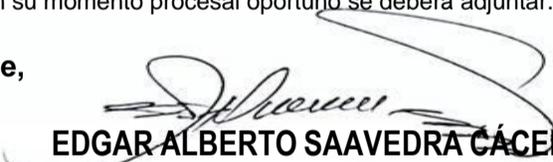
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.010.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.441 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01386

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado por el aquí demandado –TORRES LUGO OSCAR EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.590.904- como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, limitando el embargo hasta la suma de \$20.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros devengadas por el aquí demandado como pensionado de la FIDUPREVISORA, limitando el embargo hasta la suma de \$20.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

relacion el señor TORRES LUGO OSCAR EDUARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.013.590.904 cualquier título en los diferentes bancos y entidades financieras: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA – BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO OCCIDENTE.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01388

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

En tratándose de obligaciones derivadas de la letra de cambio, el Artículo 671 del Código de Comercio contempla como requisitos para su existencia que esta contenga 1) una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento y; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En lo que respecta al tercer requisito, esto es, la forma de vencimiento, el Artículo 673 *ibidem* contempla cuatro modalidades: i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) vencimientos ciertos sucesivos y; iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Expuesto lo anterior, se advierte que los documentos presentados para efectos de servir de base para la ejecución a través del ejercicio de la acción cambiaria no reúnen con uno de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento mercantil para tenerlos como letras de cambio, en principio, porque en ellos no se indicó su "forma de vencimiento".

Sin perjuicio de lo anunciado, y en caso de que ello no resulte ser lo más preciso para este asunto, se puede concluir que, más allá de que los documentos no contengan su forma de vencimiento, lo que en realidad ocurre es que nos encontramos ante unos títulos emitidos y/o librados con espacios en blanco, en los que, con base al formato utilizado, se tiene que sus fechas de vencimiento se pactaron a un día determinado, empero, se omitió proceder con su diligenciamiento con sujeción a las instrucciones otorgadas por su girador – aceptante, instrucciones de las que nada se dijo en los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el mandamiento de pago solicitado será negado, toda vez que los documentos presentados para servir de base para la ejecución no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad para ser tenidos como títulos ejecutivos, esto, derivado de la ausencia de los requisitos especiales que la normatividad comercial exige para las letras de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

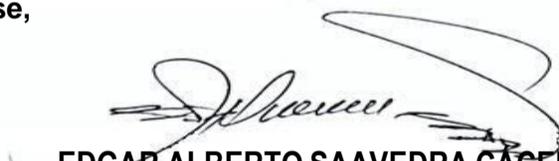
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el Abogado JULIO DUARTE VARGAS, actuando como endosatario en procuración de la señora ELSA MARINA NIÑO VARGAS, solicitó que se librara en contra de OSCAR MAURICIO URBANO ALAPE, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TENER a JULIO DUARTE VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.563.179 y portador de la T.P. No. 242.165 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de ELSA MARINA NIÑO VARGAS, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRÍCIA GARCÍA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01390

Revisados la demanda verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual y sus anexos, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá aportar el poder para iniciar el proceso (Numeral 1º del Artículo 84 del C.G. del P.), lo cual deberá hacerlo, bien sea en la forma prevista por el Artículo 74 *ibidem* o, conforme lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Como quiera que con la demanda no elevó solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “...enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección electrónica denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

3.- Como quiera que con la demanda no elevó solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P.).

4.- Deberá incluir el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de la demandada CARMENZA MARTIN ALFONZO (Numeral 10º Artículo 82 del C.G. del P.).

4.1- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes o, indicar que desconoce dichos canales digitales (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).

5.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

5.1- En términos generales, deberá adecuar todas las pretensiones de la demanda conforme la acción que, conforme el encabezado de la demanda y el acápite de fundamentos de derecho de la misma, intenta ejercer, es decir, a la de responsabilidad civil extracontractual.

5.2- Deberá adecuar y/o excluir las pretensiones primera y segunda, toda vez que estas obedecen a pretensiones de tipo policivo, de las cuales este despacho no es competente para su conocimiento.

5.3- Deberá excluir de la demanda las pretensiones QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA, toda vez que: a) en cuanto a la pretensión quinta, este despacho no es el competente para elevar las advertencias solicitadas, sino el inspector de policía que resolvió la respectiva querrela; b) en cuanto a la pretensión séptima, quien debe remitir a la Fiscalía General de la Nación la decisión administrativa adoptada por la Inspección de Policía es esta misma autoridad o la parte actora en calidad de afectada; c) en cuanto a la pretensión octava, se le pone de presente que dicha solicitud puede elevarla directamente a través de derecho de petición (Numeral 10 Artículo 78 del C.G. del P.) y;c) en cuanto a la pretensión novena, se advierte que este despacho no es competente para hacer cumplir el pago de multas impuestas al interior de procedimientos de policía.

5.4.- En cuanto a la pretensión SEXTA, deberá excluirla del acápite de pretensiones de la demanda e incluirla en el de pruebas.

5.5.- Deberá especificar el tipo de perjuicio cuyo resarcimiento pretende, es decir, material (lucro cesante y/o daño emergente) y/o extrapatrimonial (daño moral y/o daño a la vida de relación y la alteración a las condiciones de existencia) y, además, ello deberá cuantificarlo de manera clara y discriminada y fundamentada en el acápite de hechos de la demanda.

5.6.- Deberá incluir el “juramento estimatorio” de que trata el Numeral 1º del Artículo 379 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 206 *ibidem*.

5.7 Deberá incluir la cuantía del proceso, elemento de principal relevancia para poder determinar la competencia de este despacho por el factor cuantía.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

<sup>1</sup>“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual interpuesta por GLORIA INES GONZALEZ contra CARLOS ARIEL PENAGOS GONZALES y CARMENZA MARTIN ALFONSO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada MARCELA RAMOS CARDENAS, pues con la demanda no se anexó el poder otorgado por la demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01394

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ARIEL VIRGILIO AREVALO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.809.204, a pagar a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZA S.A. -AECSA S.A.-, identificada con el NIT. No. 830.059.718-5, en calidad de endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$29.199.87 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7279393, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre 05 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.558.757-0 y representada legamente por la Abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.589.516 y portadora de la T.P. No. 383.078 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 120 fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01394

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ARIEL VIRGILIO AREVALO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.809.204- tengan depositados en los BANCOS

BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO DE OCCIDENTE	djudica@bancodeoccidente.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.judico@itau.co
BANCO BBVA COLOMBIA	notifica.co@bbva.com
BANCO COLPATRIA	embarprodpa@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO BCSC CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO SCOTIABANK	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO FALABELLA	dkcardenas@bancofalabella.com.co
BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO W	embargos@bancow.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$54.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01396

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JENNY JOHANNA GONZÁLEZ BARCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.029.691, a pagar a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$200.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 679682, suscrito en mayo 20 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de junio 16 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01396

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JENNY JOHANNA GONZÁLEZ BARCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.029.691- como trabajador y/o contratista de CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$350.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01398

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUDY ANDREA GARAVITO RANGEL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 65.795.792, a pagar a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$500.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 601131, suscrito en marzo 31 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de abril 30 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01398

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - JUDY ANDREA GARAVITO RANGEL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 65.795.792- como trabajador y/o contratista de JD SUMINISTROS E INSTALACIONES S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$850.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01400

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUIS GILBERTO HENAO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 3668593, a pagar a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$200.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 233568, suscrito en junio 11 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de julio 16 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01400

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LUIS GILBERTO HENAO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 3668593- como trabajador y/o contratista de CONSORCIO FOPEP. Límitese la medida a la suma de \$350.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01402

De la revisión de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía* y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al cobro de cláusula penal únicamente se librará mandamiento de pago por la suma correspondiente a un (1) canon de arrendamiento vigente para la fecha, pues las partes así lo pactaron en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a ORLANDO RUGELES GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.304.265, y a EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.754, a que, en calidad de arrendatario y codeudor, respetivamente, del contrato de arrendamiento suscrito en junio 02 de 2021 y cuyo objeto recae sobre el Inmueble Urbano para uso de vivienda ubicado en la Carrera 28 No. 53 A - 59 apartamento 401 de Bogotá D.C., paguen a favor de IVAN DARIO ZULUAGA ATEHORTUA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.125.904, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

PRETENSION	FECHA DE CANON EN MORA	VALOR
1.1.	DICIEMBRE 2021	\$ 1.100.000
1.2.	ENERO 2022	\$ 1.100.000
1.3.	FEBRERO 2022	\$ 1.100.000
1.4.	MARZO 2022	\$ 1.100.000
1.5.	ABRIL 2022	\$ 1.100.000
1.6.	MAYO 2022	\$ 1.100.000
1.7.	JUNIO 2022	\$ 1.162.000
1.8.	JULIO 2022	\$ 1.162.000
1.9.	AGOSTO 2022	\$ 1.162.000
1.10.	SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.162.000
1.11.	OCTUBRE 2022	\$ 1.162.000
1.12.	NOVIEMBRE 2022	\$ 1.162.000
1.13.	DICIEMBRE 2022	\$ 1.162.000
1.14.	ENERO 2023	\$ 1.162.000
1.15.	FEBRERO 2023	\$ 1.162.000
1.16.	MARZO 2023	\$ 1.162.000
1.17.	ABRIL 2023	\$ 1.162.000
1.18.	MAYO 2023	\$ 1.162.000
1.19.	JUNIO 2023	\$ 1.314.000
1.20.	JULIO 2023	\$ 1.314.000
1.21.	AGOSTO 2023	\$ 1.314.000

2.- Por la suma de \$1.314.000 M.L. Cte., por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato, de conformidad con la cláusula décimo octava del referido contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.377.111 y portador de la T.P. No. 134.162 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01402

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado –EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.754-, al interior del proceso ejecutivo 2021-00092 que CANTILLO RODRÍGUEZ MARLENE y PUENTES ANTONILEZ VICTORINO adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$40.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado –EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.754-, al interior del proceso 2021-01240-00 que BARRERA GÓMEZ MAURICIO adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$40.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a los dos despachos judiciales para efectos de establecer a cargo de quién está la medida de embargo y, en consecuencia, quien debe aplicarla.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.754- como trabajador y/o contratista de CREACIONES Y DISEÑOS SHECA. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ORLANDO RUGELES GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.304.265, y a EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.754- tengan depositados en los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01404

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a LIDA JANNETH ORTIZ ARDILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.644.136, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A., identificada con NIT No. 860.051.894- 6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$22.119.552 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Desmaterializado No 19878636 suscrito en junio 13 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$3.099.435,00 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré Desmaterializado arriba señalado.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde julio 18 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.866.466 y portadora de la T.P. No. 81.460 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01404

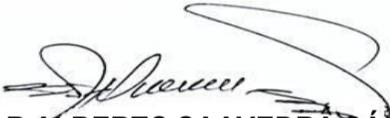
Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – LIDA JANNETH ORTIZ ARDILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.644.136- como trabajador y/o contratista de TWILIO COLOMBIA SAS, ubicada en la a Calle 70A N° 4-41, Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

**Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco popular, Banco Itaú. Banco de Bogotá, Banco de Colpatría y Banco Falabella S.A.**

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01406

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GEINER SANCHEZ PALOMINO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 77.155.261, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$23.068.292 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Sin No. y con código de barras 1K251073, allegado al presente asunto, la cual, conforme lo manifestado por la entidad demandante está discriminada de la siguiente forma:

\$22.327.197 M.L. Cte. – Capital /// \$741.095 M.L. Cte.– intereses de plazo

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$22.327.197) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 26 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01406

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GEINER SANCHEZ PALOMINO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 77.155.261- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DAVIVIENDA  
BANCOLOMBIA S.A.  
BANCO BOGOTÁ.  
BANCO POPULAR.  
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BANCO AV VILLAS  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.  
BANCO FALABELLA  
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01408

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JENNY PAOLA ANCHIQUE GONZALEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1012392552, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$33.582.473 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Sin No. y con código de barras 1L823556, allegado al presente asunto, la cual, conforme lo manifestado por la entidad demandante está discriminada de la siguiente forma:

\$30.875.586 M.L. Cte. – Capital /// \$2.706.887 M.L. Cte.– intereses de plazo

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$30.875.586) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01408

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JENNY PAOLA ANCHIQUE GONZALEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1012392552- tengan depositados en los BANCOS

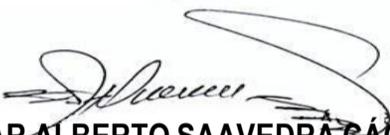
BANCO DAVIVIENDA  
BANCOLOMBIA S.A.  
BANCO BOGOTÁ.  
BANCO POPULAR.  
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BANCO AV VILLAS  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.  
BANCO FALABELLA  
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-502149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01412

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indica de manera clara y puntual a que canon(es) de arrendamiento y/o cánones insolutos corresponde la suma sobre la cual solicita que se libere mandamiento de pago.

1.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Numeral 4º del Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 1, en el sentido de indica de manera clara y puntual a que canon(es) de arrendamiento y/o cánones insolutos corresponde la suma sobre la cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALA LETTINGS S. A. S. contra EDWARD FABIAN PINILLA CASTRO, ANGIE CAROLINA CASTELBLANCO y JINETH NOVA PAEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado DIEGO ALEXANDER MERCHAN SOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.092.460 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.087 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01414

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 79.565.472, a pagar a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificado con NIT. No. 900.531.292-7, cuya vocera y administradora es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien en su momento fue endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor \$8'829,259 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 02-02264084-03 y código de barras 2C055821 suscrito en septiembre 29 de 2017, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde junio 24 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8° *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

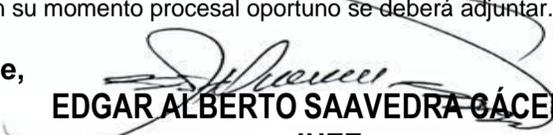
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER al Abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.180 y portador de la T.P. No. 167.695 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRÍCIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01414

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -FRANKIN MAURICIO LEON SUAREZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.565.472- tenga depositados en los BANCOS: 1. Banco Agrario 2. Banco Occidente 3. Banco Popular 4. Banco Caja Social 5. Banco BBVA 6. Banco Davivienda 7. Banco Sudameris 8. Banco Itaú 9. Banco Pichincha 10. Banco Coomeva 11. Banco de Bogotá 12. Bancolombia 13. Av Villas 14. Colpatría, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de CICSA COLOMBIA S.A. identificada con NIT 90011134-3. Límitese la medida a la suma de \$14.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01418

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. prescribe que *“Podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

Ahora bien, tenemos que el aquí demandante, a través de su apoderada judicial, presentó como título base para la ejecución un pagaré por la suma de \$6.615.059, cuyo pago se pactó a través de 60 cuotas mensuales.

En virtud a lo anterior, en las pretensiones de la demanda solicita el pago de las cuotas insolutas, cada una por diferentes sumas de dinero.

Con base en lo expuesto, el despacho encuentra que, en lo que concierne con las cuotas reclamadas, el documento presentado como base para la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, toda vez que, aunque de la literalidad del título se lee que su pago se pactó en 60 cuotas, lo cierto es que en él no se indicó el valor de cada una de ellas, lo cual redundaría negativamente en el requisito de “expresividad” que deben reunir los títulos ejecutivos y, de paso, en el de “claridad”, pues no se sabe a ciencia cierta cual es el valor de cada una de las cuotas pactadas, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Sumado a lo anterior, de la revisión de la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud se evidenció que uno de los aquí demandados -CANTILLO VARGAS ALBERTO LUIS- al parecer ha fallecido, situación que se pone de presente en caso de intentarse presentar nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" contra CANTILLO VARGAS ALBERTO LUIS, y BRITO GARCIA LADIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada FLOR STELLA VALLES CUESTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.063.969 y portadora de la Tarjeta Profesional número 231.018 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01420

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SORANYI ACOSTA MAYORQUIN C.C. 1.030.572.045, a pagar a favor de la COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT. No. 860.508.859-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor \$2.443.876 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 02-1620, cuya carta de instrucciones se otorgó en junio 28 de 2016, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde junio 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.968.036 y portador de la T. P No. 243.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01420

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado –SORANYI ACOSTA MAYORQUIN C.C. 1.030.572.045-, al interior del proceso 11001 4003 051 2021 00604 00 que BANCO DAVIVIENDA S.A. adelanta en su contra en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$3.500.000. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente a los dos despachos judiciales para efectos de establecer a cargo de quién está la medida de embargo y, en consecuencia, quien debe aplicarla.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCOOMEVA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SCOTIBANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO HELP BANK Y BANCO PICHINCHA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$3.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, septiembre 11 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR